Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

Se vuelve corre vista a esta Procuración General, en virtud del nuevo conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal del Trabajo del Departamento Judicial de Trenque Lauquen y el Juzgado Federal de Pehuajó, ambos de la Provincia de Buenos Aires, en este amparo de salud promovido contra la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires -CASA- (cfr. resolución del 30 de marzo de 2026, obrante en las actuaciones que lucen incorporadas a fs. 844/1834 del expediente digital, y resolución del 7 de julio de 2026, que se adjunta al informe que se acompaña al presente dictamen).

Ante todo, conviene señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado acerca de la contienda de competencia trabada en autos, mediante resolución del 4 de noviembre de 2025, oportunidad en la que decidió que la causa debía continuar su trámite ante el tribunal local, por remisión a los fundamentos expresados en las competencias "G., M.P." (Fallos: 345:1496) –fs. 843 del expediente digital–.

Sin perjuicio de ello, el 30 de marzo de 2026, el tribunal local resolvió, por mayoría, declinar nuevamente su competencia para entender en la causa, con sustento en la citación como tercero del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados -INSSJP-, dispuesta por ese tribunal a raíz de la solicitud formulada por la accionada. En tal sentido, entendió que, pese a lo resuelto por la Corte Suprema en la causa, procedía declarar la competencia federal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 14 de la ley 19.032 y 116 de la Constitución Nacional. En particular, resaltó que la ley 19.032 reglamenta el funcionamiento del INSSJP y prescribe que aquel organismo estará sometido exclusivamente a la jurisdicción nacional. Asimismo, refirió que en el presente caso se ha concedido la medida cautelar peticionada por la amparista y que la jurisdicción federal, por su carácter improrrogable y excluyente, puede declararse en cualquier estado del

proceso. En consecuencia, dispuso remitir nuevamente las actuaciones al Juzgado Federal de Pehuajó (ver resoluciones del 20 de febrero y del 30 de marzo de 2026, fs. 844/1834 del expte. digital).

Recibidas las actuaciones, el juzgado federal bonaerense volvió a rechazar la radicación de las actuaciones, con sustento en que la incompetencia decretada importa el desplazamiento del juez natural de la causa. Indicó que la posterior citación del INSSJN no altera la estructura básica del litigio ni la jurisdicción interviniente, por aplicación del principio procesal de la *perpetuatio jurisdictionis*. Agregó que la Corte Suprema ya ha dirimido la cuestión de la competencia en estos mismos autos y reiteró los argumentos expuestos en la resolución interlocutoria del 18 de julio de 2025, vinculados con las características especiales de la entidad demandada y la naturaleza excepcional y restrictiva del fuero federal (resolución del 7 de julio de 2026).

Seguidamente, el juzgado local decidió elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que dirima la contienda (cfr. resolución del 16 de julio de 2026, obrante a fs. 844/1834).

En ese estado, quedó planteado un conflicto negativo de competencia que atañe dirimir a la Corte Suprema, con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 –texto según ley 21.708–.

–II–

En base a lo relatado en el apartado I del presente dictamen, se debe determinar si la citación del INSSJP en calidad de tercero interesado, dispuesta por el tribunal laboral local mediante resolución del 20 de febrero de 2026, desplaza la competencia ordinaria a favor de la justicia federal.

En ese marco, corresponde señalar que el INSSJP tiene derecho a litigar en el fuero federal, con base en el artículo 14 de la ley 19.032, y que solo puede optar por la jurisdicción ordinaria de las provincias cuando fuere actor (Fallos: 313:1041, “Zatt”; 330:2952, “Kaczmar”; dictamen de la Procuración General



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de la Nación emitido en autos CIV 53686/2023/CS1, "R. M. A. y otro c/ Instituto Nac. de Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados s/ amparo de salud", del 23 de noviembre de 2023). Conforme ha señalado esa Corte Suprema, la atribución de competencia al fuero de excepción se funda en su carácter de "entidad de derecho público con personalidad jurídica e individualidad financiera y administrativa" (Fallos: 343:432, "Panaciuk" y autos CCF 6432/2018/CS1, "Squarzon, Lucrecia Nilda c/ Instituto Nac. de Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados s/ amparo de salud", del 9 de abril de 2019, entre otros).

En tales condiciones, cabe consignar que, en el presente caso, si bien la demanda fue deducida solamente contra CASA, en su contestación la accionada solicitó la citación del INSSJP en calidad de tercero, con fundamento en que la actora es afiliada al PAMI, lo que fue ordenado por el juez local (cfr. presentación del 9 de febrero de 2026 -punto III- y resolución del 20 de febrero de 2026). Por su parte, en oportunidad de comparecer en el proceso el INSSJP invocó su prerrogativa al fuero federal (cfr. presentación del 16 de marzo de 2026).

Sentado lo anterior, de acuerdo con las particularidades del caso, y dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que procede la competencia federal en razón de la persona.

–III–

En consecuencia, opino que la causa debe seguir su trámite ante el Juzgado Federal de Pehuajó, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2026

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2026.09.25 14:54:03 -03'00'

Signature Not Verified
Digitally signed by VICTOR ERNESTO ABRAMOVICH COSARÍN
Date: 2026.09.28 12:21:33 ART